

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informó que el expediente fue recibido del Juzgado Noveno Administrativo Oral de este circuito, con providencia que declara infundada la recusación propuesta por la demandante, para continuar con el trámite del mismo, estando pendiente por resolver solicitud presentada por la parte actora sobre la medida de embargo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS.
SECRETARIO**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO

**Expediente: 700013333008 - 2013-00176 - 00
Demandante: BEATRIZ RODRIGUEZ CHAVEZ
Demandado: MUNICIPIO DE COLOSÓ - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de este circuito, con providencia que declaró infundada la recusación presentada por la parte actora contra el suscrito, siendo procedente continuar con el trámite del proceso, se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por la ejecutante sobre la medida de embargo dispuesta inicialmente. Es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2013 se presentó la demanda ejecutiva (fl. 27), librándose mandamiento de pago a través de auto de 26 de septiembre de 2013 (fl. 29-30);

siendo notificada la demanda a la parte accionada mediante notificación electrónica de 25 de noviembre de 2013 –fl. 39- sin pronunciamiento de la entidad demandada. Posteriormente mediante providencia de 22 de mayo de 2014, se resuelve seguir adelante la ejecución, corrigiéndose de oficio la suma por la que inicialmente se libró mandamiento de pago (fl. 49-50), corriéndose traslado de la liquidación del crédito y ordenándose el embargo y secuestro de los dineros que no tengan calidad de inembargables, que posea el municipio de Colosó-Sucre en las entidades bancarias de esta ciudad, a través de auto de 23 de septiembre de 2014 (fl. 63-65), y librándose por secretaría los correspondientes oficios. El 16 de febrero de 2015 se solicitó la actualización en la liquidación del crédito, suma modificada a través de auto de 6 de marzo de 2015 (fl. 86). Estando pendiente resolver solicitud de la parte actora sobre el decreto de medidas de embargo sobre dineros con carácter de inembargables, así como de efectuarse nueva liquidación del crédito (fl. 88-93), siendo que el proceso se encontraba suspendido por estar resolviéndose tramite de recusación propuesta por la demandante y que culminó con providencia adiada 12 de julio de 2016, emanada del Juzgado Noveno Administrativo Oral de este circuito, que declaró infundada la misma (fl. 117-118).

3. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandante solicita a este despacho, se pronuncie sobre las siguientes peticiones:

PRIMERO: actualizar o realizar liquidación adicional del crédito con sus respectivos intereses a la fecha.

SEGUNDO: solicitar a la entidad financiera BANCO POPULAR, poner a disposición de este juzgado los dineros embargados (titulo).

TERCERO: solicitar a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, que informe a este despacho si dio cumplimiento a la orden de embargo enviada, una vez recibida la documentación requerida por la entidad financiera.

En caso de no haberle dado aplicación a la medida, requerirla para que lo haga.

En caso de haber dado aplicación a la medida, solicitar a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, poner a disposición de este juzgado los dineros embargados (titulo).

CUARTO: solicitar a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA S.A., dar inmediato y total cumplimiento de la orden de embargo sobre las cuentas pertenecientes a la demandada de las cuales manifiesta ser inembargables, pues la medida es procedente cuando se trata de CRÉDITOS LABORALES, de acuerdo a los siguientes fundamentos.

QUINTO: requerir a las entidades financieras BBVA, DAVIVIENDA Y AV VILLAS para que den contestación a los respectivos oficios de embargos enviados.

En ese sentido se abordará sobre la procedencia de cada uno de los ítems solicitados por la parte ejecutante.

Observa el despacho que en el cuaderno principal, se tienen dos actualizaciones a la liquidación del crédito, la primera efectuada hasta septiembre de 2014, como da cuenta el plenario a folios 84-85, y la segunda liquidación que abarca los intereses moratorios hasta el 19 de noviembre de 2015 (fl. 97-98), la cual sirvió de fundamento para modificar la liquidación del crédito presentada por la demandante, y cuyo monto total fue la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$211.885.527).

El artículo 446 del Código General del Proceso señala el trámite de la liquidación del crédito, en los términos siguientes:

“Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Se colige de la norma en cita, que ese estatuto previó el mismo trámite a seguir para la actualización de la liquidación del crédito, que es lo pretendido en esta oportunidad, donde indica que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de la cual se le correrá traslado a la otra parte y vencido dicho término el juez se pronunciará sobre si la aprueba o modifica.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante eleva solicitud de actualización de liquidación del crédito, se le solicitará a las partes, de conformidad a la disposición citada antes, para que alleguen al proceso la correspondiente actualización de la liquidación, tomando como base la que se encuentra en firme, aprobada mediante auto de 6 de marzo de 2015, para continuar el trámite dispuesto en la norma.

Sobre la solicitud de ordenar al Banco Popular de poner a disposición de este juzgado los dineros embargados, se tiene respuesta de esa entidad financiera que manifiesta que el demandado se encuentra vinculado a la misma mediante cuentas corrientes, procediendo a radicar el respectivo embargo. (Cno. de Medidas, folio 2).

En ese sentido el despacho estima procedente oficiar al Banco Popular para que manifieste si existen dineros embargados a la fecha, de ser positiva la respuesta, indique cuanto es su monto y la orden de ponerlos a disposición de este juzgado.

Sobre la solicitud del requerimiento al Banco de Bogotá, de informar si le dio cumplimiento a la medida de embargo y de ser así poner a disposición del juzgado los dineros embargados; se observa en el libro de medidas cautelares, respuesta de dicha entidad donde con fecha 6 de julio de 2015, manifiestan haber tomado atenta nota de la providencia remitida, comunicando que este proceso se encuentra en turno de aplicación No. 3, dentro de las órdenes de embargo que recaen en contra del municipio de Colosó-Sucre, adjuntando además certificado de inembargabilidad suministrado por el demandado –folio 12-, y respuesta del 14 de septiembre de 2015, donde reitera que la medida de embargo se encuentra en turno No. 3 e informa que las cuentas de recursos propios del cliente se encuentran en estado embargadas y sin saldo (fl. 14).

En ese sentido se ordenará oficiar al Banco de Bogotá – sucursal Sincelejo, para que manifieste a este despacho el estado actual que presentan las cuentas a nombre del municipio de Colosó-Sucre, turno que presenta la orden de embargo librada en este proceso, o cualquier otra anotación que estime pertinente.

Sobre la solicitud de requerir a las entidades bancarias BBVA, DAVIVIENDA y AV VILLAS, para que den respuesta a los respectivos oficios de embargos enviados, se estima procedente lo solicitado, como quiera que en el cuaderno principal –fls. 76, 78 y 79- se observan los oficios enviados a dichas entidades, sin que a la fecha registren respuesta alguna, por lo que se ordenará su requerimiento.

En cuanto a la medida de embargo sobre dineros con carácter inembargable señalados en las respuestas enviadas por el Banco Agrario de Colombia y Bancolombia S.A., el despacho no accederá a lo solicitado, con fundamento en lo siguiente:

Se tiene presente en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta enviada por la auxiliar de departamento de la sección de embargo de Bancolombia, en el que informa sobre la imposibilidad de acceder a la medida de embargo ordenada por este juzgado, debido a que las cuentas que maneja el demandado en esa entidad, corresponden a recursos de regalías, transferencias de la Nación, convenios, por lo que tienen el carácter de inembargables –fl. 3-. Y a folio 4 se encuentra visible respuesta del Banco Agrario de Colombia, en el que señala que la orden de embargo fue procesada a cuentas que manejan recursos propios de libre destinación y en caso de requerirse ampliar la medida a otras cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones que son consideradas inembargables, se precise así para proceder.

Expone la ejecutante que en virtud de la sentencia C-263 de 2000, la honorable Corte Constitucional concluyó sobre la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales en tratándose de obligaciones contraídas en materia laboral.

La sentencia en cita se pronunció sobre las normas acusadas, Decretos con fuerza de Ley Nos. 1221 y 1222 de 1986, el primero por el cual se dicta el estatuto básico de las entidades descentralizadas departamentales y el que expide el Código de Régimen Departamental, en sus artículos 64 y 318, respectivamente; donde esa Corporación manifestó:

"...la Corte considera que en materia laboral, la inembargabilidad desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho".

(...)

"Es decir, el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Debe señalarse que lo dicho en relación con créditos laborales es válido, en el caso que ocupa la atención de la Corte, **para obtener embargo de recursos pertenecientes a las entidades descentralizadas del orden departamental con destino al pago de acreedores laborales de ellas**, mas no respecto de cobros que en esa materia se instauren contra la Nación y que pretendan hacerse valer mediante embargo de las transferencias, pues éstas tienen la finalidad propia y específica de fortalecer el patrimonio de las entidades descentralizadas. Si tales embargos fueran posibles se verían frustrados sus propósitos de beneficio social."

En ese sentido señala el despacho, que el fallo de la Corte se circunscribió a los casos puntuales donde los embargos proceden de créditos laborales a cargo de las entidades descentralizadas de los departamentos, sobre recursos pertenecientes a éstas, provenientes de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren. Pronunciamiento que no se estima aplicable al caso presente, como quiera que dicha disposición contempla medidas de embargo contra entes descentralizados del Departamento.

Por otra parte, la Ley 1530 de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, en su artículo 70 establece:

"Artículo 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal."

La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, también se ocupa de este tema, la cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.

Y finalmente la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. *Bienes inembargables.*

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de

obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. ..(..)..

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas fuera del texto original).

En virtud de la normatividad antes citada, encuentra el despacho que la orden de embargo pretendida por la ejecutante, sobre dineros provenientes de las cuentas con carácter de inembargables, a nombre del municipio de Colosó-Sucre, que se encuentran en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia y Bancolombia S.A., no resulta procedente por existir normativa general y especial que así lo indica, so pena que el funcionario judicial incurra en falta disciplinaria gravísima.

Así las cosas, se ratifica la medida de embargo y secuestro proferida por este despacho en auto de fecha 23 de septiembre de 2014, sobre los dineros que

posea el demandado municipio de Colosó-Sucré, en dichas entidades financieras, que no tengan la calidad de inembargables.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoría de esta providencia, presenten la actualización de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

2.- SEGUNDO. Oficiar al Banco Popular para que manifieste si existen dineros embargados a la fecha, de ser positiva la respuesta, indique cuanto es su monto y la orden de ponerlos a disposición de este juzgado.

3.- TERCERO. Requerir por primera vez a las entidades bancarias BBVA, DAVIVIENDA y AV VILLAS, para que den respuesta a los respectivos oficios de embargos enviados inicialmente.

4.- CUARTO. Niéguese la solicitud de ampliación de la medida de embargo decretada sobre dineros con carácter de inembargables, existentes en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

5.- QUINTO. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez